

Recurso de revisión:

02595/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

SECRETARIA DE MOVILIDAD

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS.

DE LA GARANTÍA DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. Los sujetos obligados tienen el deber de entregar la información solicitada en los términos en los que esta fue generada, poseída o administrada.

EN LA VERSIÓN PÚBLICA, DE LA JUSTIFICACIÓN. La clasificación de la información, en cualquiera de sus modalidades, deberá de justificarse en un Acuerdo de Clasificación de Información emitido por el Comité del Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**. Dicho acuerdo deberá de contener los **razonamientos lógicos** mediante los cuales se **demuestre** que la información corresponde a algunas de las hipótesis jurídicas previstas en los artículos 122 y 143 de la ley, explicando claramente las causas excepcionales que justifican la restricción al derecho.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	2
CONSIDERANDO.....	10
RESOLUTIVOS.....	29

Recurso de revisión:

02595/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

SECRETARIA DE MOVILIDAD

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 02595/INFOEM/IP/RR/2016, promovido por [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta de la **Secretaría de Movilidad**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día primero (01) de julio de dos mil dieciséis, [REDACTED] presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX**, la solicitud de información pública registrada con el número 00148/SM/IP/2016, mediante la cual solicitó:

"Baja de Servicio Publico Estatal y/o Metropolitano. Folio: 897428547. Placa 1 [REDACTED] K. Concesión: CAS0337D8815620942. Titular: ALIANZA DE RADIO TAXIS DE SAN CRISTOBAL SA DE CV. Modalidad (CAS). Región: Ecatepec (03). VEHICULO: Nissan APRIO Sedan. Fecha de Baja 10 de Marzo de 2016."
(Sic)

- Señaló como modalidad de entrega de la información: Copias Certificadas (con Costo)

Recurso de revisión:

02595/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

SECRETARIA DE MOVILIDAD

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

2. El tres (03) de agosto de dos mil dieciséis, El **SUJETO OBLIGADO**, Adjuntan el archivo **ARCHIVO ADJUNTO FOLIO 148-2016.jpg** y señala como respuesta a la solicitud, lo siguiente:

"...En respuesta a su petición número 00148/SM/IP/2016, a través de la cual solicitó la baja de Servicio Público Estatal y/o Metropolitano. Folio: 897428547. Placa [REDACTED] K. Concesión: CAS0337D8815620942. Titular: ALIANZA DE RADIO TAXIS DE SAN CRISTOBAL SA DE CV. Modalidad (CAS). Región: Ecatepec (03). VEHICULO: Nissan APRIO Sedan. Fecha de Baja 10 de Marzo de 2016, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 15, 19 fracción XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México; 1, 2, 3, 5, 9 y 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad del Estado de México; 7 fracción I, 11, 12, 41, 46 y 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, hago de su conocimiento lo siguiente: El Director General del Registro Estatal de Transporte Público de esta dependencia, informó a la que suscribe que una vez llevada a cabo una búsqueda minuciosa dentro del archivo histórico digital del Padrón Estatal de Transporte Público, se encontró registro del documento solicitado, del cual se anexa archivo adjunto, no omitiendo manifestarle que el mal uso de la información solicitada es responsabilidad de usted; lo que se hace de su conocimiento, para los efectos legales a que haya lugar." (Sic)

3. El veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis, estando en tiempo y forma [REDACTED] interpuso el recurso de revisión, en contra de la respuesta anteriormente referida, señalando como **Acto impugnado**: "El oficio de fecha 03 de Agosto de 2016 emitido por la Secretaria de Movilidad donde se responde a la solicitud

Recurso de revisión:

02595/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

SECRETARIA DE MOVILIDAD

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

00148/SM/IP/2016." (Sic); y como Razones o Motivos de inconformidad: *"Con fundamento en el artículo 179 de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS se me proporcionó información diferente a lo solicitado. SOLICITE COPIA CERTIFICADA Y SE ME PROPORCIONÓ COPIA SIMPLE VÍA SAIMEX."* (Sic)

4. Por lo que se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se turnó al Comisionado José Guadalupe Luna Hernández con el objeto de su análisis.

5. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciséis, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.

6. El **SUJETO OBLIGADO**, el uno de septiembre de dos mil dieciséis, presento informe justificado en los siguientes términos:

Recurso de revisión:

02595/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

SECRETARIA DE MOVILIDAD

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Tlalnepantla, México a 01 de septiembre de 2016
Informe Justificado

MTRO. JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ
COMISIONADO DEL INFOEM
P R E S E N T E

La que suscribe, Norma Sofía Pérez Martínez, Titular de la Unidad de Información de la Secretaría de Movilidad, a través de este acto, comparezco a realizar el Informe Justificado al Recurso de Revisión número 02595/INFOEM/IP/RR/2016, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 15, 19 fracción XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México; 1, 2 y 3 del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad del Estado de México, 1, 10, 23 fracción I, 25, 53, 185 fracción II y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vengo a rendir el siguiente Informe Justificado.

Por lo anterior, expongo los siguientes:

HECHOS

El veintinueve de junio de la presente anualidad, se recibió en esta Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado de México, la petición número 00143/SM/IP/2016, realizada por la C. Rosario Lievana L., a través de la cual solicitó "...Copia eléctrica de la autorización otorgada por esa unidad, que permita la, instalación de una base del transporte público en la barranca de Hueyatenco..." (sic)

Asimismo, el primero de agosto del mismo año, este sector envió la respuesta a dicha petición informando lo siguiente: "...de conformidad con lo dispuesto en los

Recurso de revisión:

02595/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

artículos 8 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 15, 19 fracción XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México; 1, 2, 3, 5, 9 y 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad del Estado de México; 7 fracción I, 11, 12, 41, 46 y 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, hago de su conocimiento lo siguiente: El Director General del Registro Estatal de Transporte Público informó a la que suscribe que, no es posible atender favorablemente lo solicitado, toda vez que de acuerdo al contenido del Acta de la Segunda Sesión Ordinaria del año dos mil dieciséis, del Comité de Información Pública de la Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado de México y al tenor del acuerdo número CI/SM/A/03/2015, celebrado en dicha sesión, en el que todos los integrantes del citado comité acordaron que la información relativa a las rutas y derroteros de transporte público en el Estado de México, contenida en los expedientes que obran en la Subsecretaría de Movilidad, la Dirección General del Registro Estatal de Transporte Público y las cuatro Direcciones Generales de Movilidad, que de conformidad con el ordinal 65 del Reglamento de Transporte Público y Servicios Conexos, en su inciso b), es el itinerario que ha de seguir la ruta desde su origen hasta su destino y viceversa, será clasificada como reservada, lo anterior, toda vez que el Proyecto de Ordenamiento del Transporte Público en el Estado de México, se encuentra en proceso para su ejecución y ello, en concordancia con la creación del Registro Público Estatal de Movilidad y la concesión única, establecidos en la reciente Ley de Movilidad del Estado de México, cuya implementación tendrá afectaciones como lo es, cambios de rutas de acuerdo a la necesidad, así como el aumento o disminución de participación de las empresas en proyectos de movilidad que requiere negociación gubernamental; por ende entregar indiscriminadamente esa información, incuestionablemente, causa una afectación a futuro en la implementación del citado Proyecto Estatal de Movilidad, ya que aún está sujeto a modificaciones y cambios, hasta en tanto, no sea adoptada la decisión definitiva, la

Recurso de revisión:

02595/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

SECRETARIA DE MOVILIDAD

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

cual debe ser documentada y publicada en el Registro Público de Movilidad; es por lo cual no puede ser otorgada la información que solicita; lo que se hace de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar...”

En esa tesitura, el primero de agosto de dos mil dieciséis, el hoy recurrente interpuso recurso de revisión ante ese Órgano Garante, al que le recayó el número de expediente 02108/INFOEM/IP/RR/2016, a través del cual impugnó la respuesta mencionada en el párrafo que antecede, donde en el apartado de “ACTO IMPUGNADO” argumenta que “...La respuesta otorgada en la que se pretende no entregar la información...” (sic)

Asimismo, en el formato del recurso de revisión, el hoy recurrente argumenta en las “RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD” que “...Increíble que el conocer en qué lugar puede hacer base el transporte público ponga en riesgo el plan de movilidad del Estado de México más aún, cuando es notorio el lugar en donde hacen base lo transportistas ya sea de manera autorizada o no por la autoridad. Se solicita se revoque la supuesta clasificación y se ordene la entrega de la información solicitada...”

Por lo antes citado y, como primer término, solicito a ese H. Comisionado del INFOEM, que la resolución que recaiga al presente recurso de revisión, de conformidad con el artículo 192 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el sobreseimiento del recurso de revisión que nos ocupa, lo anterior, en virtud de las razones de hecho y de derecho que a continuación expongo:

Por oficio número DGRETP/22305A000/2016/3201 el Director General del Registro Estatal de Transporte Público informó a la que suscribe que después de llevar a cabo

Recurso de revisión:

02595/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

una búsqueda minuciosa dentro del archivo histórico documental del Padrón Estatal de Transporte Público, le hace llegar en formato adjunto la autorización con la que se permite la instalación de una base del transporte público, ya sea en Hueyatenco, o en cualquier municipio del Estado de México, haciendo hincapié que el mal uso de la información solicitada es responsabilidad del peticionario.

Como se podrá observar, esta autoridad administrativa en este acto, está haciendo entrega de la información solicitada por la C. Rosario Lievana L., por lo tanto, el presente recurso de revisión queda sin materia, al ser entregada la información relativa a la autorización que la Secretaría de Movilidad emite para la instalación de una base del transporte público, en cualquier municipio del Estado de México.

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito a esa autoridad resolutora, en términos del artículo 192 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el sobreseimiento del presente recurso de revisión, atendiendo a las consideraciones de hecho y de derecho antes expuestas; lo que se hace de su conocimiento para los efectos legales a los que haya lugar.

A T E N T A M E N T E

**NORMA SOFÍA PÉREZ MARTÍNEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN
DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD**

7. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción una vez practicadas las diligencias que se consideraron pertinentes mediante acuerdo de fecha siete (7) de septiembre de dos mil dieciséis, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia; y -----

Recurso de revisión:

02595/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

SECRETARIA DE MOVILIDAD

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia

8. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; y 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.

9. El medio de impugnación fue presentado a través del SAIMEX, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el tres (03) de agosto de dos mil dieciséis, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día cuatro (04) de agosto al veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis; en consecuencia, presentó su inconformidad el día veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis, este se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la **Ley de**

Recurso de revisión:

02595/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

SECRETARIA DE MOVILIDAD

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente.

10. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

11. Que el Recurso Revisión tiene como finalidad reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del Título Octavo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y determinar la confirmación; revocación o modificación; desechamiento o sobreseimiento; y en su caso ordenar la entrega de la información respecto de la omisión del SUJETO OBLIGADO a dar un respuesta a la solicitud de información.

TERCERO. Del planteamiento de la Litis.

12. En términos generales, de acuerdo a la solicitud de información presentada por [REDACTED], se aprecia que desea conocer Baja de Servicio Público Estatal y/o Metropolitano. Folio: 897428547. Placa [REDACTED] K. Concesión: CAS0337D8815620942. Titular: ALIANZA DE RADIO TAXIS DE SAN CRISTOBAL SA DE CV. Modalidad

Recurso de revisión:

02595/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

SECRETARIA DE MOVILIDAD

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

(CAS). Región: Ecatepec (03). VEHICULO: Nissan APRIO Sedan. Fecha de Baja 10 de Marzo de 2016." (Sic)

13. Derivado de dicha solicitud, el **SUJETO OBLIGADO**, otorgó respuesta por medio del SAIMEX e informó que se encontró registro del documento solicitado, del cual se anexa archivo adjunto, no omitiendo manifestarle que el mal uso de la información solicitada es responsabilidad de usted.

14. El **RECURRENTE**, en términos generales señala como razones o motivos de inconformidad que: "...se me proporcionó información diferente a lo solicitado. solicite copia certificada y se me proporcionó copia simple vía saimex...".

15. El **SUJETO OBLIGADO** rindió su respectivo informe justificado en el que señala que el servidor público habilitado de la Dirección General del Registro Estatal de Transporte Público informó que después de llevar a cabo una búsqueda minuciosa en el archivo histórico del Padrón Estatal de Transporte Público, le hace llegar en formato adjunto la autorización con la que se permite la instalación de una base del transporte público, ya sea en el lugar indicado en la solicitud, o en cualquier lugar del Estado de México; y que para el caso en particular no corresponde la información que ahí se señala, ni para el recurso de revisión interpuesto ni muchos menos se relaciona con la solicitud hecha por el particular.

16. De este modo, se actualiza la causa de procedencia del recurso de revisión establecida en el artículo 179, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de revisión:

02595/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

SECRETARIA DE MOVILIDAD

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

17. En dichas condiciones, la *litis* a resolver en este recurso se circunscribe a determinar si la negativa del **SUJETO OBLIGADO** al hacer entrega de la información solicitada por el particular en su solicitud inicial que lo era en copia certificada con costo o por vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX** tal y como lo hizo el **SUJETO OBLIGADO** al dar respuesta a la solicitud.

En los siguientes considerandos se analizará y determinará lo conducente.

CUARTO. Del estudio y resolución del asunto

18. La respuesta del **SUJETO OBLIGADO** refiere que se encontró registro del documento solicitado, del cual se anexa archivo adjunto, no omitiendo manifestarle que el mal uso de la información solicitada es responsabilidad de usted.

19. De tal manera que es primordial considerar que el **SUJETO OBLIGADO** no niega específicamente la existencia de la información requerida, puesto que aduce, que se encontró el registro de documento solicitado y que anexa el archivo adjunto **ARCHIVO ADJUNTO FOLIO 148-2016.jpg**, el cual consiste en:



Recurso de revisión:

02595/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

SECRETARIA DE MOVILIDAD

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

215163

ST-89742854-7

GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO SECRETARÍA DE TRANSPORTE SIGGRANDE

Folio: 897428547

Placa: 1680JER

NOVIEMBRE

Inscripción en Padrón Estatal de Transportistas Personales

Programa de Concesión

Concedida a: []

Resolución: []

Estado: []

Modelos: []

K00 - BAJA DE SERVICIO PÚBLICO ESTATAL Y/O METROPOLITANO

DATOS DEL TITULAR DE LA CONCESIÓN

Nombre o Razón Social: ALIANZA DE RADIO TAXIS SAN CRISTOBAL SA DE CV

Calle: []

No. Exterior: []

Localidad: VIVIENDA DEL TAXISTA

No. Interior: []

Municipio: ECATEPEC DE MORELOS (033)

Colonia: VIVIENDA DEL TAXISTA

Estado: MÉXICO

Código Postal: 66000

Teléfono: []

RFC: []

DATOS DE LA CONCESIÓN

Clave Concesión: GAS/33/03815620342

Fecha Otorgamiento: 2001-12-07

Fecha Vencimiento: 2015-12-07

Modelos: AUTO:MOVA. DE ALQUILER DE SITIO (CAS)

Fecha Última Prioridad: 2015-12-07

Región: DELEGACIÓN REGIONAL ECATEPEC (03)

Municipio de Otorgamiento: ECATEPEC DE MORELOS (033)

DATOS DE LA PERSONA QUE REALIZA EL TRÁMITE

Nombre: TECOCHO MARTINEZ GALICIA

Con domicilio para oír y recibir notificaciones en:

No. Exterior: []

Localidad: CARLOS HANK GONZÁLEZ

No. Interior: []

Municipio: ECATEPEC DE MORELOS (033)

Colonia: CARLOS HANK GONZÁLEZ

Estado: MÉXICO

Código Postal: 66020

Teléfono: []

DATOS DEL VEHÍCULO QUE CAUSA BAJA AFECTO A LA CONCESIÓN

Serie: 83YLB1J548X07754

Marca: NISSAN

Año Modelo: 2008

Exterior y versión: AP1.0 SEDAN 4 PUERTAS BASE T.M.A.A

Peso: 1900KG

Combustible: GASOLINA (01)

Motor: 0010563

Clase y tipo: SEDAN (105)

Núm. Cárroz: 4

DATOS DEL PROPIETARIO

Nombre o Razón Social: MARIA ELENA MEDINA MORA

Calle: []

No. Exterior: []

Localidad: JARDINES DE CERRO GORDO

No. Interior: []

Municipio: ECATEPEC DE MORELOS (033)

Colonia: JARDINES DE CERRO GORDO

Estado: MÉXICO

Código Postal: 66100

Teléfono: []

RFC: []

GENTE QUE TRABAJA Y LOGRA GRANDE

NO VALID

☐ PODER NOTARIAL O CARTA PODER

☐ ACTA DE FUNDAMENTO O CURP

☐ PODER NOTARIAL O CURP

☐ CONCORDIA DE CONCILIO

☐ FACTURA

☐ FOLIO DE SEGURO O SEGURO INTERNO

☐ FOLIO DE RPD O FRECUENCIA

☐ RECIBO DE HÍSTORIA

☐ TARETA DE CIRCULACIÓN O FUEM

☐ RECIBO DEL JUZGADO SOBRE ADQUISICIÓN

☐ TÍTULO DE CONCESIÓN

☐ AUTORIZACIÓN DE EMPLEAMIENTO

☐ ÚLTIMA PRODUCCIÓN

☐ FOLIO UNIFORME DE PAGO

☐ ÚLTIMA TRANSFERENCIA

☐ CERTIFICADO DE VERIFICACIÓN

☐ AUTORIZACIÓN PARA VEHÍCULOS EXTRANJEROS

☐ ACTA DE EMPLACACIÓN

☐ BAJA DE PLACA

☐ CANCELACIÓN DE DERECHOS

MANIFIESTO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 16 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, QUE LOS DATOS ASENTADOS EN ESTE FORMARIO SON CIENTOS, Y QUE LOS DOCUMENTOS ANEXOS SON ORIGINALES.

Recurso de revisión:

02595/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

SECRETARIA DE MOVILIDAD

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

20. Sin embargo, el motivo de inconformidad del particular se centra no en la información solicitada, si no al cambio de modalidad para la entrega de la información que fue requerida, y que lo fue en copia certificada con costo, tal y como se puede apreciar en el apartado de modalidad de entrega, del formato del acuse de solicitud de Información Pública:

Infoem		SISTEMA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN MEXIQUENSE		SAIMEX	
ACUSE DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA					
SUJETO OBLIGADO					
SECRETARIA DE MOVILIDAD					
Fecha de Recepción(dd-mm-aaaa):		01/07/2016		Hora(hh:mm): 14:51:50	
DATOS DEL SOLICITANTE					
NOMBRE:		APELLIDO PATERNO		APELLIDO MATERNO	
				NOMBRE(S):	
ENTIDAD FEDERATIVA ESTADO DE MÉXICO MUNICIPIO ECATEPEC C.P. 55540 COLONIA O LOCALIDAD Santa Clara CORREO ELECTRÓNICO: h.mendoza@semtmex.com TELÉFONO (Opcional): ()					
Número de Folio de la Solicitud: 00148/SM/IP/2016					
Número de Folio de Recurso de Revisión: 02595/INFOEM/IP/RR/2016					
INFORMACIÓN SOLICITADA					
DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA Baja de Servicio Público Estatal y/o Metropolitano. Folio: 897428547. Placa 19601EK. Concesión: CAS0337D8815620942. Titular: ALIANZA DE RADIO TAXIS DE SAN CRISTOBAL SA DE CV. Modalidad (CAS). Región: Ecatepec (03). VEHICULO: Nissan APRIO Sedan. Fecha de Baja 10 de Marzo de 2016					
MODALIDAD DE ENTREGA					
A través del SAIMEX ☐		Copias Simples(con costo) ☐		Consulta Directa(sin costo) ☐	
CD-ROM(con costo) ☐		Copias Certificadas(con costo) ☒		Disquete 3.5(con costo) ☐	
OTRO TIPO DE MEDIO (Especificar):					
DOCUMENTOS ANEXOS					
PLAZA DE RESPUESTA					
Fecha de límite de respuesta:				15 días hábiles 05/08/2016	
Fecha de posible requerimiento de aclaración de la información:				5 días hábiles 08/07/2016	

Recurso de revisión:

02595/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

SECRETARIA DE MOVILIDAD

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

21. Quedando más que demostrado, que EL RECURRENTE manifestó como modalidad de entrega “copia certificada con costo”; sin embargo EL SUJETO OBLIGADO de forma injustificada se encuentra cambiando la modalidad señalada por EL RECURRENTE.

22. Por lo tanto, se advierte que no existe sustento jurídico ni argumentativo para decretar unilateralmente el cambio de modalidad hecho por EL SUJETO OBLIGADO, esto por las consideraciones y preceptos de derecho:

23. El artículo 5, párrafo décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones I, IV, V y VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México dispone:

“Artículo 5. ...

...

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos

Recurso de revisión:

02595/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

SECRETARIA DE MOVILIDAD

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.

V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta.

VI. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y los resultados obtenidos."

24. Dentro de los principios que la constitución local señala para hacer efectivo el derecho de acceso a la información pública, se encuentra el uso de las herramientas tecnológicas de la información puesta a disposición, tanto de los particulares como de los Sujetos Obligados. En esa virtud, los artículos 1, 2, fracciones II, III, VII, 4, 88, 89, 92 y 152 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

Recurso de revisión:

02595/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

SECRETARIA DE MOVILIDAD

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

de México y Municipios, en armonía con la constitución local, señalan las directrices y procedimientos que deben seguirse para hacer accesible la información a las personas:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés general, es reglamentaria de los párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para tutelar y garantizar la transparencia y el derecho humano de acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados.

Asimismo, armonizar las disposiciones legales del Estado de México, con lo señalado por el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la materia y con lo establecido por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 2. Son objetivos de esta Ley:

(...)

II. Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos, determinando las bases mínimas sobre las cuales se registrarán los mismos;

III. Contribuir a la mejora de procedimientos y mecanismos que permitan transparentar la gestión pública y mejorar la toma de decisiones, mediante la difusión de la información que generen los sujetos obligados;

(...)

VII. Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información, la participación ciudadana, así como la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, que se difunda en los formatos más adecuados y accesibles para todo el público y atendiendo en todo momento las condiciones sociales, económicas y culturales de cada región;

Recurso de revisión:

02595/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

SECRETARIA DE MOVILIDAD

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 88. La información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de información.

Artículo 89. Los sujetos obligados pondrán a disposición de las personas interesadas los medios necesarios a su alcance para que estas puedan obtener la información, de manera directa y sencilla. Las unidades de transparencia deberán proporcionar apoyo a los usuarios que lo requieran y dar asistencia respecto de los trámites y servicios que presten."

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas ...

Artículo 152. Cualquier persona por sí misma o a través de su representante, podrá presentar solicitud de acceso a información ante la Unidad de Transparencia, a través del sistema electrónico o de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal,

Recurso de revisión:

02595/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

SECRETARIA DE MOVILIDAD

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Instituto o por el Sistema Nacional.

Cuando se realice una consulta verbal deberá ser resuelta por la Unidad de Transparencia en el momento, de no ser posible se invitará al particular a iniciar el procedimiento de acceso, las consultas verbales no podrán ser recurribles conforme lo establece la presente Ley." (sic)

25. De los artículos transcritos, se advierte que aunado al principio de máxima publicidad, el derecho fundamental de acceso a la información pública se rige por los principios de sencillez y gratuidad; además, se aplican los criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia, todo ello con el fin de que los particulares obtengan la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados.

26. Para garantizar este derecho, la ley ha establecido como un procedimiento sencillo y expedito, la utilización de los medios electrónicos; y para ello este Instituto ha puesto a disposición de los particulares y de los sujetos obligados, Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX**, para que de manera oportuna y gratuita se entregue la información pública solicitada, sin embargo en el caso que nos ocupa **EL RECURRENTE** escogió como modalidad de entrega de la información, la de **copia certificada (con costo)**.

27. Los Sujetos Obligados deben respetar la forma seleccionada por **EL RECURRENTE** para la entrega de la información, por lo que si éste eligió **copia certificada (con costo)**, el responsable de la Unidad de Transparencia debió entregar los documentos solicitados en la modalidad elegida por el particular; y en

Recurso de revisión:

02595/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

SECRETARIA DE MOVILIDAD

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

su caso, referirle cual es el procedimiento a seguir para realizar el pago correspondiente.

28. En virtud de todo lo anterior, resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad del **RECURRENTE**, y para el caso en particular, es dable ordenar al **SUJETO OBLIGADO** a que entregue la información solicitada en la modalidad elegida por **EL RECURRENTE**, es decir, en **copias certificadas (con costo)**, para lo cual deberá señalarle el procedimiento para que efectúe el pago correspondiente y señalarle además el lugar, fecha y hora en que deberá recoger la información.

29. Por lo anteriormente expuesto, resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED] toda vez que se actualizan las hipótesis de procedencia contenidas en el artículo 179 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

QUINTO. De la versión pública.

30. De acuerdo a lo establecido por el artículo 122 de la Ley en materia, establece la clasificación de información, misma que puede ser por dos hipótesis, las cuales corresponden a información reservada o confidencial, por lo que los **SUJETOS OBLIGADOS** deberá de realizar el proceso de clasificación de información de acuerdo a las bases, principios y disposiciones que ley les señale.

Recurso de revisión:

02595/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

SECRETARIA DE MOVILIDAD

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

31. Respecto de la información requerida que los es un la baja del Servicio Público Estatal y/o metropolitano, este Pleno determina que por la naturaleza de la información amerita la elaboración de una versión pública, únicamente para clasificar los datos de aquellas personas aparezcan como propietarios o personas que realizan el trámite como el nombre, domicilio, correo electrónico y números telefónicos particulares, Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro Poblacional, Clave de seguridad social, estado civil, firma del interesado, entre otros, susceptibles de clasificarse como confidenciales mediante una versión pública que deje a la vista los datos que ofrezcan la información requerida.

32. Cuando un documento requerido contiene datos personales susceptible de clasificarse, resulta procedente dicha clasificación conforme a lo señalado por los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV; 91, 137 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

(...)

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

Recurso de revisión:

02595/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

SECRETARIA DE MOVILIDAD

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

(...)

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

(...)

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

(...)

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

(...)

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

Recurso de revisión:

02595/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

SECRETARIA DE MOVILIDAD

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

33. Para la clasificación de la información se requiere cumplir con las formalidades señaladas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio, en sus artículos 143 y 149, así como los establecidos en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

Recurso de revisión:

02595/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

SECRETARIA DE MOVILIDAD

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

I. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido.

Excepcionalmente los sujetos obligados con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales y por una sola vez, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Cuando expiren los plazos de clasificación o se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de

Recurso de revisión:

02595/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

SECRETARIA DE MOVILIDAD

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

la información, el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.

Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

- I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;*
- II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y*
- III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.*

Recurso de revisión:

02595/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

SECRETARIA DE MOVILIDAD

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.

34. Ante una solicitud de acceso a la información que resulte con información clasificada como confidencial, es viable de acuerdo a las disposiciones legales elaborar una versión pública. La versión pública debe ser autorizada por el Comité de Información, se debe de emitir un acuerdo de clasificación, previo a la entrega de la información al recurrente, el cual se debe de elaborar.

35. Es de señalar, que por lo que hace a las versiones públicas, el **SUJETO OBLIGADO** debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el Acuerdo del Comité de Información en términos de los artículos

Recurso de revisión:

02595/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

SECRETARIA DE MOVILIDAD

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

9 fracción VIII, 122¹, 135² y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, con el cual sustentara la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud.

36. Por lo tanto, la entrega de documentos, en su versión pública, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de información que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

¹ **Artículo 122.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

² **Artículo 135.** Los lineamientos generales que se emitan al respecto en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

Recurso de revisión:

02595/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

SECRETARIA DE MOVILIDAD

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

37. De estos dispositivos legales, se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los sujetos obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

38. Si el servidor público incumple con estas formalidades y entrega la información sin proteger los datos personales incumple con lo que estipula las disposiciones legales establecidas, asimismo que si entrega un documento testado sin el debido acuerdo de clasificación.

39. Finalmente se concluye que los Sujetos Obligados deberá de elaborar las versiones públicas respecto de aquella información que considere susceptible de clasificarse, debiendo de considerar las formalidades que establece la normatividad aplicable, de lo contrario se consideran documentos alterados o de clasificación fraudulenta.

40. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

Recurso de revisión: 02595/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: SECRETARIA DE MOVILIDAD
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Son fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED] en el recurso de revisión 02595/INFOEM/IP/RR/2016 en términos del considerando CUARTO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta y se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO** haga entrega al **RECURRENTE** vía **copia certificada (con costo)**, en versión pública del documento o documentos donde conste la siguiente información:

BAJA DE SERVICIO PUBLICO ESTATAL Y/O METROPOLITANO.

FOLIO: 897428547.

PLACA 1 [REDACTED] K.

CONCESIÓN: CAS0337D8815620942.

TITULAR: ALIANZA DE RADIO TAXIS DE SAN CRISTOBAL S.A. DE CV.

MODALIDAD (CAS).

REGIÓN: ECATEPEC (03).

VEHÍCULO: NISSAN APRIO SEDAN.

FECHA DE BAJA: 10 DE MARZO DE 2016.

Para lo cual deberá señalarle el procedimiento para que efectúe el pago correspondiente y señalarle además el lugar, fecha y hora en que deberá recoger la información.

Recurso de revisión:

02595/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

SECRETARIA DE MOVILIDAD

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Además, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

TERCERO. Notifíquese a [REDACTED] [REDACTED] la presente resolución de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA CON AUSENCIA JUSTIFICADA EN LA SESIÓN; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA TRIGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de revisión: 02595/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: SECRETARIA DE MOVILIDAD
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

(Ausencia Justificada)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)

iiinfoem
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis emitida en el recurso de revisión 02595/INFOEM/IP/RR/2016.